



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 6317 DE 2020
22-05-2020



20202230063175

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000004656 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”* (...) y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004656 del 14 de septiembre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE RISARALDA “Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.896.391, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230029315 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 18617, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Risaralda, ofertado con el Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80550174	MARCOS NICOLAS CHACON ROJAS	81.60
2	CC	63539934	LEYDI JOHANA FLOREZ DUARTE	78.17
3	CC	1094896391	PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA	75.82
4	CC	30359373	MARY LUZ HINCAPIE ACUÑA	72.86
5	CC	1097033433	LAURA CATALINA PALACIO RESTREPO	71.36

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
6	CC	24336820	SANDRA MILENA PINO CARDOSO	70.70
7	CC	88033892	OSCAR ANDRES PABON RINCON	65.99

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda, mediante radicado interno No. 296685046 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

No cuenta con la experiencia profesional relacionada con el cargo a proveer, según el manual de funciones de la entidad.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202210001484 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, OPEC 18617, del Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 18 de marzo de 2020 por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora PAOLA ANDREA LOPEZ MORA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 19 y el 20 de marzo y entre el 11 y el 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Mediante radicado de entrada No. 20206000475022 del 8 de abril de 2020, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, es decir, en fecha en la cual se encontraba vigente la precitada suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC. Sin embargo, en aplicación de los Principios de Eficacia y Debido Proceso, previstos en el artículo 3, numerales 1 y 11, de la Ley 1437 de 2011 y en consideración, además, que la finalidad de la referida suspensión de términos es de carácter garantista y no restrictivo, tal intervención se incorporó al expediente el 11 de mayo de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos suspendidos, en virtud de la Resolución CNSC No. 5936 del 8 de mayo de 2020. Posteriormente, la aspirante mediante radicado de entrada No. 2020600055028 del 14 de mayo de 2020, allegó nuevamente su intervención.

En su intervención la aspirante argumenta principalmente lo siguiente:

(...) DE LA CAUSA INVOCADA POR LA CNSC PARA EXCLUIR DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

Menciona el acto administrativo denominado auto 0148 de 2020, que la causa por la cual se excluye a Paola Andrea López Mora de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado grado 08, código 242, obedece a que de acuerdo con la reclamación interna del departamento de Risaralda – Gobernación, se traduce está en “No cuenta con la experiencia profesional relacionada con el cargo a proveer, según el manual de funciones de la entidad”, situación que NO es cierta pues al revisar el decreto 1172 de 2018 expedido por el señor Gobernador del Departamento de Risaralda, el cual menciona en su parte inicial precisamente que es el acto administrativo con el que se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de carrera de la planta de personal del sector central de la Gobernación de Risaralda, que se proveerán en concurso de méritos y se dictan otras disposiciones; se puede evidenciar en su artículo 1 folio 195, que se exigen 33 meses de experiencia profesional relacionada y debe recordarse que en la plataforma SIMO se encuentra el título profesional acreditado de la Maestría en Ecotecnología que cursó quien suscribe, situación que frente a lo dispuesto por el Decreto 785 de 2005 en su artículo 25 numeral 25.1.2 y 25.1.2.1.

(...)

En este orden de ideas, visto lo que dispone el decreto Presidencial No. 785 de 2005, sobre las equivalencias entre estudios y experiencias, es claro que Paola Andrea López Mora tiene más del tiempo exigido en el componente denominado experiencia, pues allí se consignan 33 meses y la equivalencia le permite llegar a los 36 meses de la misma, superando no solo con sus estudios lo exigidos, sino que además se debe tener en cuenta los 8 años aportados en experiencia con trabajo de laboratorio entre otros estudios no formales.

(...)

1. Principal.

Que se archive la actuación administrativa iniciada mediante auto 0148 de 2020, notificado el pasado 18 de marzo de 2020, donde se pretende mi exclusión de la lista de elegibles conformada, dadas las razones expuestas en el capítulo denominado “Términos” del presente escrito.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

2. Subsidiaria.

Que se declare la nulidad de todo lo actuado por existir vulneración del debido proceso, dada su protección constitucional y legal administrativa (Sic).

(...)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Ahora bien, en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, se indicó que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

En cuanto a los argumentos esgrimidos por la señora PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA en su escrito de intervención, relacionados con la presunta violación al debido proceso, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, es importante aclarar que la CNSC, en la presente actuación, analizará en su integridad los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer frente a los documentos aportados en el SIMO por la aspirante dentro de la oportunidad requerida en la Convocatoria, con el fin de decidir, sin apartarse de las normas y principios que rigen la carrera administrativa, si se acogen o desestiman los argumentos de la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda, presentados en la solicitud que pretende la exclusión de la aspirante de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20202230029315 del 14 de febrero de 2020.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Adicionalmente, se aclara que la presente actuación administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, fue iniciada con la expedición del respectivo Auto de Apertura, el cual a su vez fue comunicado a los interesados, en los términos de las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que pudieran realizar las intervenciones a que hubiese lugar.

Sobre las solicitudes de exclusión de Listas de Elegibles que presentan las Comisiones de Personal, se aclara que la CNSC tiene dispuesto el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, para que tales comisiones registren en este aplicativo, dentro de la oportunidad requerida, dichas solicitudes.

Así las cosas, en el respectivo Auto de Apertura que le fue debidamente comunicado a la señora Paola Andrea López Mora, se transcribió literalmente el contenido de la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la citada entidad, sin que se hubiera presentado por parte de la Gobernación de Risaralda un escrito adicional que debiera ser puesto en conocimiento de la señora PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, tal como se muestra en el siguiente pantallazo:

The screenshot shows a web interface for the SIMO system. It contains the following information:

- Nº de solicitud:** 296685046
- Asunto:** NO TIENE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- Resumen:** No cuenta con la experiencia profesional relacionada con el cargo a proveer, según el manual de funciones de la entidad
- Clase de solicitud:** Exclusion
- Anexos:** A section titled 'Anexos' with a search bar. Below the search bar, it says 'Listado de anexos aportados por el solicitante' and 'Anexo'. There is a 'Consultar documento' button. Below this, it states 'No hay resultados asociados a su búsqueda' and '0 - 0 de 0 resultados'.

Por consiguiente, no se ha configurado violación al debido proceso, por lo tanto, no resulta procedente la solicitud de nulidad realizada por la aspirante en su intervención.

Hechas las anteriores aclaraciones, se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrá en cuenta el requisito de Experiencia exigido para el empleo identificado con el código OPEC No. 18617 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Experiencia: Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional relacionada.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal y a lo planteado por la aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO el documento con el cual la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Certificación expedida por la Directora del Grupo de Investigaciones Biodiversidad y Biotecnología de la Facultad de Ciencias Ambientales de la Universidad Tecnológica de Pereira, del 3 de diciembre del 2018, en la cual se indica que la aspirante *“ha estado vinculada al Laboratorio de Biotecnología Vegetal”*, desde el año 2011 hasta el año 2018, desempeñándose como Asistente de Investigación en los proyectos de investigación inscritos en las Líneas de Cultivo de Tejidos y Biología Molecular.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Ahora bien, a efectos de verificar si las actividades ejecutadas por la aspirante en virtud de su vinculación al Laboratorio de Biotecnología Vegetal, guardan relación con las funciones del empleo a proveer, se procede a realizar análisis comparativo en los siguientes términos:

<p>Empleo a proveer: Profesional Especializado Área de la Salud, Código 242, Grado 8, Código OPEC: 18617</p>	<p>Empleo ejercido por la aspirante en la Universidad Tecnológica de Pereira, como Asistente de Investigación desde el año 2011 hasta el año 2018</p>
<p>Propósito Principal: Realizar actividades de asesoría y asistencia técnica y vigilancia en el diagnóstico de los eventos de interés en salud pública relacionados con el área y/o programa asignado a los integrantes de la red de laboratorios del departamento en cumplimiento de la normativa vigente y articulado con los procesos de acreditación del laboratorio departamental de salud pública.</p>	<p>Proyectos de Investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convenio No 169-2010, con el proyecto “CARACTERIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA GENÉTICA DE POBLACIONES DE COLLETOTRICHUM GLOESPORIOIDES, AGENTE CAUSAL DE LA ANTRACNOSIS EN CULTIVOS COMERCIALES DE RUBUS GLAUCUS BENTH (MORA DE CASTILLA) EN EL CENTRO OCCIDENTE DE COLOMBIA”, según Contrato 5253 de 2011, con una duración de un año a partir del 3 de febrero de 2011 y hasta el 2 de febrero de 2012. - Orden de trabajo 1222 de 2012, con el proyecto “CARACTERIZACIÓN Y GENOTIPIFICACIÓN DE COLLETOTRICHUM GLOESPORIOIDES, AGENTE CAUSAL DE LA ANTRACNOSIS DE MORA (RUBUS GLAUCUS), MEDIANTE EL DESARROLLO DE UNA LIBRERÍA GENÓMICA ENRIQUECIDA CON SSR (SECUENCIAS SIMPLES REPETIDAS), con una duración de un año a partir del 3 de febrero de 2012 y hasta el 6 de marzo de 2013. - Convenio No 0724-2012, con el proyecto “IDENTIFICACIÓN VARIETAL DE CULTIVARES PROMISORIOS DE HELICONIAS POR MEDIO DE MARCADORES MICROSATÉLITES”, según Contrato 5351 de 2013, con una duración de un año a partir del 7 de marzo de 2013 hasta el 6 de marzo de 2014. - Contrato 5712 de 2014, con el proyecto “IDENTIFICACIÓN DE MARCADORES SNP (SINGLE NUCLEOTIDE POLYMORPHISM) ASOCIADOS A CARACTERÍSTICAS DE INTERÉS EN GENOTIPOS DE RUBUS GLAUCUS BENTH (MORA DE CASTILLA)”, con una duración de ocho meses a partir del 20 de mayo al 19 de diciembre de 2014. - Contrato 5199 de 2015, con el proyecto “IDENTIFICACIÓN DE MARCADORES SNP (SINGLE NUCLEOTIDE POLYMORPHISM) A PARTIR DE LA EVALUACIÓN DEL TRANSCRIPTOMA DE DOS CULTIVARES DE MORA DE CASTILLA”, con una duración de nueve meses a partir del 9 de enero de 2015 hasta el 29 de octubre de 2015. - Convenio 17 de 2015, con el proyecto “CARACTERIZAR CULTIVARES PROMISORIOS DEL GENERO HELICONIA MEDIANTE EL DESARROLLO DE MARCADORES MICROSATÉLITES (SSR) DE HELICONIA STRICTA”, con una duración de dos años a partir del 30 de octubre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017. - Contrato 5692 de 2017, con el proyecto “CARACTERIZACIÓN DE CULTIVARES PROMISORIOS DEL GÉNERO HELICONIA MEDIANTE EL DESARROLLO DE MARCADORES MICROSATÉLITES (SSR) DE HELICONIA STRICTA”, así mismo apoyar actividades de investigación en laboratorio y campo requeridas para la ejecución de los proyectos de investigación, en el marco del
<p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Realizar la asesoría y asistencia técnica, inspección, vigilancia en salud pública, vigilancia y control sanitario en el área y/o programa asignado de los eventos de interés en salud pública a la Red de Laboratorios Departamental, teniendo en cuenta los requerimientos del nivel nacional y departamental.</u> 2. <u>Desarrollar las acciones necesarias en apoyo a la vigilancia, investigación, control de brotes, epidemias y emergencias, según directrices nacionales y necesidades territoriales.</u> 3. <u>Realizar las prácticas y análisis requeridos en función al propósito de su empleo.</u> 4. Vigilar la calidad de los exámenes de laboratorio de interés en salud pública desarrollados por los integrantes de la red departamental de laboratorios de acuerdo con los requerimientos del nivel nacional y departamental. 5. <u>Coordinar y participar en la formulación, ejecución y evaluación de proyectos, estudios e investigaciones en el área de su competencia</u> tendientes al logro de los objetivos enmarcados en las políticas, planes, y programas de la entidad de acuerdo con las instrucciones recibidas como aporte para la gestión del conocimiento. 6. Cumplir al 100% con las acciones programadas bajo su responsabilidad en el Plan de AAT e IVC y enmarcadas en el respectivo Plan de Trabajo en función del propósito del empleo. 7. Atender las disposiciones que se fijen desde el orden nacional y que por elemento estratégico sean determinadas por la Secretaría Departamental de Salud para la implementación del Modelo Integrado de Atención en Salud y sus componentes, priorizando las acciones que guarden relación con el propósito de su empleo. 8. Participar en escenarios de discusiones internas, sectoriales e intersectoriales que favorezcan el análisis de problemáticas que impactan en las condiciones de salud de la población en el departamento y definir acciones que favorezcan la resolución de las mismas en función al propósito de su empleo. 9. Participar en la formulación y ejecución de políticas públicas, de acuerdo con el área de su competencia. 10. Participar en la ejecución del Plan de Acción y/o programa de trabajo de la dependencia. 11. Formular y asesorar los proyectos en el área de su competencia y viabilizarlos de acuerdo con la metodología requerida. 12. <u>Elaborar y presentar informes sobre los temas de su competencia</u>, con la oportunidad y periodicidad requerida. 	

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

<p>13. Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo del Departamento, a través de los diferentes instrumentos y directrices definidos por la Secretaría de Planeación Departamental.</p> <p>14. Organizar el 100% de la documentación puesta bajo su responsabilidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Sistema de Gestión Documental y transferirla oportunamente al archivo central del Departamento.</p> <p>15. Ejecutar actividades tendientes a garantizar la correcta implementación del Sistema de Gestión adoptado en la entidad según el(los) proceso(s) a los cuales pertenezca y cumpliendo los requisitos aplicables y los lineamientos de la Línea Estratégica y la Primera Línea.</p> <p>16. Tramitar oportunamente los documentos, requerimientos de información y correspondencia recibidos, empleando los diferentes instrumentos electrónicos implementados para la gestión de los archivos y comunicaciones oficiales en la Administración Departamental.</p> <p>17. Realizar actividades relacionadas con el proceso pre-contractual, contractual y post-contractual del área de su competencia, bajo los principios de transparencia y equidad y ejercer las supervisiones que le sean asignadas de acuerdo con los procedimientos establecidos.</p> <p>18. Garantizar la confidencialidad de los datos y la información a la cual tenga acceso por el desempeño de las labores de su cargo.</p> <p>19. Asistir a las reuniones y capacitaciones programadas por las diferentes áreas de la entidad.</p> <p>20. Participar en los comités y equipos de trabajo acordes a su cargo.</p> <p>21. Cuidar los equipos y materiales utilizados durante el desarrollo de sus actividades.</p> <p>22. Cumplir con los requerimientos de las políticas, programas y procedimientos establecidos en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad de acuerdo con la normatividad vigente, adoptando comportamientos seguros de trabajo y buenas prácticas.</p> <p>23. Aportar al fortalecimiento de las herramientas informáticas a través del registro y flujo de la información que sea definida como relevante para la gestión estratégica del área funcional.</p> <p>24. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p>	<p>programa "Desarrollo de capacidades científicas y tecnológicas en Biotecnología aplicadas a los sectores de la Salud y la Agroindustria en el departamento de Risaralda". Código BPIN 2012000100050, con una duración de catorce meses a partir del 1 de noviembre de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2018.</p> <p>Las funciones en los diferentes proyectos consistieron en realizar las actividades de laboratorio requeridas para la identificación de marcadores moleculares, preparar muestras para secuenciación, identificar y reportar las necesidades de reactivos y suministros requeridos para el correcto desarrollo de las actividades, apoyar la elaboración de los informes requeridos por el Investigador Principal y las otras que se tenga a bien asignar de acuerdo con los requerimientos de los diferentes proyectos de investigación.</p>
--	---

Del anterior cuadro comparativo se evidencia que las labores de investigación y laboratorio realizadas por la aspirante en la Universidad Tecnológica de Pereira, aplicadas al Sector de la Salud y de Agroindustria, se relacionan con las funciones del empleo a proveer que tienen que ver con acciones de apoyo a la vigilancia, investigación, control de brotes, epidemias y emergencias, así como a la formulación, ejecución y evaluación de proyectos, estudios e investigaciones en el área de su competencia.

Por consiguiente, con esta certificación laboral la aspirante acredita siete (7) años, siete (7) meses y veinticuatro (24) días de Experiencia Profesional Relacionada.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata de que la aspirante tenga la carga de acreditar exactamente las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos¹, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Acuerdo de Convocatoria, cuando se pretenda acreditar Experiencia Profesional Relacionada, es preciso que la aspirante haya adquirido la Experiencia con posterioridad a la terminación y aprobación de las materias de la disciplina académica que haya estudiado y que dicha experiencia guarde relación con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que se encuentran demostrados con la certificación anteriormente analizada.

Se concluye, entonces, que la señora **PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, CUMPLE** con los requisitos mínimos para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 18617, denominado Profesional Especializado Área de la Salud, Código 242, Grado 8, ofertado en el Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a **PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.896.391, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202230029315 del 14 de febrero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado Area Salud, Código 242, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 18617, ofertado en el Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

¹ Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA**, al correo electrónico andry0368@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

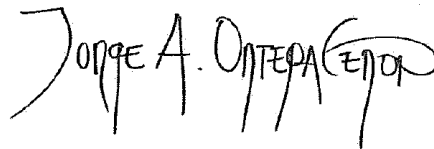
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda, en la Dirección Calle 19 No. 13 – 17, Pereira (Risaralda), y a los correos electrónicos gobernador@risaralda.gov.co, jhonmontoya@rsaralda.gov.co.

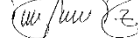
ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnscc.gov.co.

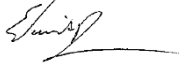
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 

Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente 

Proyectó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado de Despacho 